

**CG148/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO A LOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CG61/2008.**

**Antecedentes**

- I. El día treinta y uno de enero de dos mil ocho, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada "MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó a la asociación denominada "MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO", su registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

**"Resolución**

**PRIMERO.** *Procede el otorgamiento del registro como agrupación política nacional, a la asociación denominada "Movimiento Nacional Ciudadano", bajo la denominación "Movimiento Nacional Ciudadano" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEGUNDO.** *Comuníquese a la agrupación política nacional "Movimiento Nacional Ciudadano", que deberá realizar las reformas a sus Documentos Básicos, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 25, 26 y 27, así como el numeral 9 de "EL INSTRUCTIVO", en términos de lo señalado en el considerando catorce de la presente resolución, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. Las modificaciones deberán hacerse del*

*conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.*

**TERCERO.** *Se apercibe a la agrupación política nacional denominada "Movimiento Nacional Ciudadano", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CUARTO.** *La agrupación política nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico y emblema impreso a color y en medio magnético, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.*

**QUINTO.** *Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la agrupación política nacional denominada "Movimiento Nacional Ciudadano".*

**SEXTO.** *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."*

- III. Con fecha veinte de agosto de dos mil ocho, la C. Yolanda Landeros Garay, ostentándose como Presidenta de la Agrupación Política Nacional, remitió un acta de asamblea de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, en la que se ratifica la facultad exclusiva de la Presidenta Nacional como Representante Legal de la Institución ante toda clase de autoridades e instituciones y señaló que es ella la única representante legal de la agrupación.
- IV. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/4723/2008, de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunicó a la agrupación "MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO" que tanto la C. Yolanda Landeros Garay como el C. Faustino Martínez Galán, están acreditados ante este Instituto como representantes de la agrupación y que la C. Yolanda Landeros Garay, se encuentra acreditada como Presidenta de la asociación, mas no así de la agrupación. Por otro lado, le comunicó que de acuerdo al resolutive CUARTO de la Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, la agrupación

quedó obligada a notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho. El mencionado oficio fue notificado el diez de septiembre del mismo año.

- V. Mediante diversos escritos recibidos en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el diez de septiembre de dos mil ocho, la agrupación referida, a través de la C. Yolanda Landeros Garay, quien se ostenta como Presidenta de la Agrupación Política Nacional "MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO" entregó documentación que contiene las modificaciones a sus Estatutos, la integración definitiva de sus órganos directivos, domicilio social y teléfono, en cumplimiento a la Resolución emitida por este Consejo General el día veintinueve de abril de dos mil ocho; así mismo, remitió un acta de asamblea de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, en la que se ratifica la facultad exclusiva de la Presidenta Nacional como Representante Legal de la Institución ante toda clase de autoridades e instituciones.
- VI. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/5055/2008, de fecha dos de octubre de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, requirió a la agrupación "MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO" para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del oficio remitiera la documentación omitida, consistente en: convocatorias, constancias que acrediten que las convocatorias se hicieron del conocimiento de los afiliados y listas de asistencia a las Asambleas Estatales en donde se eligieron los Comités Ejecutivos Estatales; convocatoria, constancias que acrediten que la convocatoria se hizo del conocimiento de los afiliados y lista de asistencia a la Asamblea Nacional en donde se realizaron las modificaciones estatutarias y eligieron sus órganos directivos nacionales. Dicho oficio fue notificado el nueve de octubre de dos mil ocho.
- VII. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/5723/2008, de fecha catorce de noviembre de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, envió un recordatorio a la agrupación "MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO", para solicitarle que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del oficio, diera respuesta al similar referido en el antecedente VI de la presente Resolución, el cual fue notificado a la agrupación el día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho.
- VIII. Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día veintiséis de noviembre de dos mil ocho, la

agrupación “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO”, pretendió dar respuesta al oficio DEPPP/DPPF/5055/2008, en el que remitió diversa documentación, con la finalidad de acreditar la elección de sus órganos directivos nacionales y estatales. Sin embargo, la documentación remitida por la agrupación se refiere a los órganos directivos de la asociación antes de obtener su registro como Agrupación Política Nacional.

- IX. Es el caso que, la agrupación en comento, a la fecha no ha remitido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la documentación requerida, misma que resulta necesaria para continuar el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones hechas a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, así como para proceder, en su caso, a la verificación del cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a la elección de sus órganos directivos Nacionales y Estatales.
- X. La Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos integró el expediente con la documentación presentada por la agrupación “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO”, los oficios y notificaciones citadas para realizar el análisis del cumplimiento a lo determinado en la Resolución emitida por este órgano colegiado con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho.
- XI. En la cuarta sesión extraordinaria privada del diecisiete de abril del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al cumplimiento a los resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación de ciudadanos denominada “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO” identificada con el número CG61/2008.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

### **C o n s i d e r a n d o**

- 1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales.

2. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del Código Electoral determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*”.
4. Que el artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Electoral determina como atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: “[...] **Llevar el libro de registro** de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el **de los dirigentes de las agrupaciones políticas** [...]”.
5. Que en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución emitida por este Consejo General con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, se ordenó a la agrupación “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO” ajustara el texto de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos a los razonamientos expuestos en el considerando 14 de dicha Resolución; y que tales modificaciones, deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal fueran agregados al expediente respectivo.
6. Que en el resolutivo TERCERO de la Resolución emitida por este Consejo General con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, se apercibió a la Agrupación Política Nacional denominada “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO”, que en caso de no cumplir con lo señalado en el resolutivo SEGUNDO de dicha Resolución, el Consejo General de este Instituto, procedería a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada sería oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con el artículo 102, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Que de acuerdo con el resolutivo CUARTO de la Resolución emitida por este Consejo General con fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, se estableció que la agrupación “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO” debería “... *notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y estatales, su domicilio social, número telefónico, emblema impreso a color y en medio magnético a más tardar el treinta de septiembre de dos mil ocho.*”
8. Que el día diez de septiembre de dos mil ocho, la Agrupación Política Nacional “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO” remitió diversa documentación pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto en los resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la Resolución de veintinueve de abril de dos mil ocho.
9. Que se analizó la documentación referida en el considerando anterior, con la finalidad de verificar que la agrupación en comento, realizara las modificaciones a sus Estatutos, con base en lo establecido en sus Estatutos vigentes. Dicha documentación consistió en:
  - Cuadro comparativo de las modificaciones realizadas a sus Estatutos.
  - Acta de Asamblea, llevada a cabo el veintinueve de mayo de dos mil ocho, en la cual se ratifica la facultad exclusiva de la Presidenta Nacional como Representante Legal de la Institución.
10. Que conforme a lo dispuesto en su norma estatutaria vigente, la agrupación “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO”, en sus artículos 13 y 14 señala

*“Artículo 13. La asamblea nacional es el órgano supremo de la agrupación y se reúne por lo menos cada tres años. De forma ordinaria pero podrá hacerlo antes si el Comité Ejecutivo Nacional lo convoca de manera extraordinaria.*

  - a) *El Comité Ejecutivo Nacional es el organismo que tiene la facultad para convocar a la Asamblea Nacional.*
  - b) *El Comité Ejecutivo Nacional expedirá la convocatoria con 30 días de anticipación a la fecha de la sesión, la convocatoria deberá contener la forma en elegir a los delegados, el orden del día, el lugar y fecha de su realización.*
  - c) *La asamblea se conformara con el cincuenta por ciento mas uno de los delegados electos, debida mente acreditada ante la comisión de vigilancia.*

- d) *La asamblea quedara constituida legalmente con la asistencia del cincuenta por ciento mas uno de los integrantes del comité ejecutivo nacional así como a los comités ejecutivos estatales.*
- e) *Elaborar su reglamento interno.*

**Artículo 14.** *La asamblea nacional es competente para resolver sobre:*

- a) *Modificar la declaración de principios el programa y los presentes estatutos.”*

Para verificar el cumplimiento a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva mediante oficios DEPPP/DPPF/5055/2008 y DEPPP/DPPF/5723/2008 de fechas dos de octubre y catorce de noviembre de dos mil ocho, solicitó a la agrupación mencionada remitiera convocatoria, constancias de notificación, lista de asistencia y acta de la Asamblea Nacional en que fueron aprobadas las modificaciones a sus Estatutos que acreditaran que se llevó a cabo la Asamblea Nacional para realizar los cambios mencionados en el escrito de nueve de septiembre de dos mil ocho.

No obstante a lo anterior, a la fecha y aún cuando han transcurrido en exceso los plazos señalados para su cumplimiento, la agrupación “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO” no ha atendido correctamente los oficios referidos, en virtud de que, al escrito recibido el día veintiséis de noviembre de dos mil ocho, se anexó documentación que no se refiere a las modificaciones a sus Estatutos, por lo que esta autoridad no cuenta, con los elementos para verificar que las mencionadas modificaciones se hicieron en la Asamblea Nacional convocada y celebrada conforme al procedimiento estatutario.

11. Que para que este máximo órgano de dirección pudiera proceder al análisis de las reformas realizadas a los Estatutos de la agrupación referida, resulta indispensable determinar previamente que tales modificaciones, se hubieran llevado a cabo con base en las disposiciones estatutarias aprobadas por este Consejo General en su Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, considerando como fuente de estudio la documentación presentada por la propia solicitante el pasado diez de septiembre y veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

A juicio de esta autoridad, la comprobación del cumplimiento de las normas estatutarias aprobadas por este Consejo General para la modificación de sus estatutos constituye la garantía efectiva para que los ciudadanos afiliados a la agrupación conozcan, participen y manifiesten su conformidad con las reformas a tal documento. De lo contrario, decisiones relevantes

como la descripción de la organización y reglas internas que se establezcan, determinadas en sus Estatutos, podrían ser modificadas a discreción sin que los militantes de la agrupación tuvieran conocimiento, intervengan o estuvieran de acuerdo con tales reformas. A este respecto, es preciso citar la tesis relevante S3EL 008/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

***“Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos. —Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y***

***legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”***

12. Que en virtud de lo anterior, esta autoridad no cuenta con la documentación que permita siquiera estudiar si para la aprobación de las modificaciones a sus Estatutos se cumplió con el procedimiento establecido en la norma estatutaria; por lo que no es factible proceder al análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones efectuadas.

Por lo anterior, permanecen vigentes los Estatutos presentados por la agrupación y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de abril de dos mil ocho, los cuales como se indicó en la mencionada Resolución tienen deficiencias que no han sido subsanadas por la misma agrupación, lo cual se traduce en el incumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el resolutive SEGUNDO de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el día veintinueve de abril de dos mil ocho. En consecuencia, se procederá conforme a lo señalado en el Resolutive TERCERO de la mencionada Resolución.

13. Que por otra parte, respecto al cumplimiento al resolutivo CUARTO de la Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho emitida por el Consejo General de este Instituto, mediante escrito de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, la agrupación “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO” remitió un listado de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Delegados Estatales de la misma, sin acompañar documento alguno que acreditara su elección.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 13, en relación con lo establecido por el artículo 14, inciso b) de los Estatutos vigentes de la agrupación, corresponde a la Asamblea Nacional “*b) Elegir al Comité Ejecutivo Nacional y determinar la cantidad de miembros que lo integran*”.

Por su parte, el artículo 24 de los Estatutos vigentes señala:

*“Artículo 24. El órgano rector en cada entidad federativa es la asamblea estatal que se reúne cuando menos cada tres años.*

- a) La asamblea estatal sesionara válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros debidamente acreditados*
- b) Discuten y aprueban el informe de Comité Ejecutivo Estatal.*
- c) La convocatoria para cada Asamblea Estatal, la expedirá el Comité Ejecutivo respectivo, previa autorización del organismo inmediato superior.*
- d) Cada Comité Ejecutivo Estatal se integra con el número de miembros que la asamblea acuerde.*
- e) Elaboraran su reglamento interno para un mejor funcionamiento.”*

En razón de lo anterior, para que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para verificar el cumplimiento al procedimiento señalado, es necesario contar al menos con la convocatoria, acta y lista de asistencia de las Asambleas Nacional y Estatales en las que se haya llevado a cabo la elección del Comité Ejecutivo Nacional, así como de los Comités Ejecutivos Estatales.

Dicha documentación fue solicitada a la agrupación mediante oficios DEPPP/DPPF/5505/2008 y DEPPP/DPPF/5723/2008 a los cuales la agrupación “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO” no ha dado debida respuesta a la fecha.

Es preciso señalar que, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en respuesta al oficio DEPPP/DPPF/5723/2008, la agrupación en comento, remitió diversa documentación con la finalidad de acreditar la elección de sus órganos directivos Nacional y Estatales. Sin embargo, la documentación remitida corresponde a la elección de órganos directivos de la asociación de ciudadanos, realizadas en fechas anteriores al veintinueve de abril de dos mil ocho, fecha en la que se le otorgó su registro como Agrupación Política Nacional, misma documentación que fue presentada como anexo a su solicitud de registro.

Ahora bien, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 28/2008, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra señala:

**“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS.—** Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.”

De lo que se desprende que para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos proceda a la inscripción de los dirigentes de las agrupaciones políticas en el libro de registro correspondiente, debe contar con los elementos que le permitan verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo, lo cual en el caso no es posible en virtud

de la omisión a la atención del requerimiento formulado por dicha Dirección Ejecutiva.

Entonces al existir la imposibilidad para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de registrar los órganos directivos de la agrupación, ésta no cuenta con órganos directivos Nacional y Estatales acreditados ante esta autoridad. En consecuencia, incumple con lo ordenado por este Consejo General en el resolutivo CUARTO de la Resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, por lo que podría ubicarse en lo señalado en el artículo 35, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en tal virtud, es procedente dar vista al Secretario del Consejo General a fin de que se inicie el procedimiento respectivo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, en relación con el 122, párrafo 1, inciso j) del referido Código.

14. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General la presente Resolución.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 35, párrafo 9, incisos e) y f); 38, párrafo 1, inciso l); 102, párrafo 2; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 116, párrafo 6; 122, párrafo 1, inciso j) y 129, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1; y 118, párrafo 1, incisos h) y z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.-** Se tienen por no cumplidos los resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la Resolución sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional de la asociación denominada “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO”, identificada con el número CG61/2008, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

**Segundo.-** Se da vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se inicie el procedimiento sobre la pérdida del registro como agrupación política nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f), en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

**Tercero.-** Comuníquese la presente Resolución en sus términos a la Agrupación Política Nacional “MOVIMIENTO NACIONAL CIUDADANO” y, en su momento, inscribese en el libro correspondiente la pérdida de registro.

**Cuarto.-** Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de abril de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**